

se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:  
Un representante de la Empresa y otro de los trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras, habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la Empresa.

Los representantes de dicha comisión paritaria son:

— Por la Empresa:

D. José Luis Barquín Ruiz.

— Por los trabajadores:

D<sup>a</sup> Isabel Bribrián Sada.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes y, en primera convocatoria será necesaria la presencia de todos sus miembros para que pueda tener validez sus acuerdos, que sin embargo, no requerirán «QUORUM» en segunda, debiendo mediar al menos una hora entre la primera y la segunda. Cada miembro tiene derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán la unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del convenio.

2.— Entender, resolver y decidir por la vía del arbitraje las cuestiones que voluntariamente sean sometidas por las partes afectadas con causa o como consecuencia de este Convenio.

3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

4.— Estudio de la evolución de las relaciones entre Empresa y trabajadores del sector.

5.— Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia del convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrá, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base desde el día 1 de Enero de 1984, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a éste convenio.

Artículo 8º.— Antigüedad.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestado a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada trienio y el 10% para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el correspondiente aprendizaje o aspirantado.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales, percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto el 10% del salario base devengado.

Artículo 9º.— Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso de un año, se le abonará su importe prorrateándose a razón al tiempo de servicios, computándosele la fracción de semana o de mes, en el caso que supere, 15 días, como completas.

Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrá carácter semestral, y abarcarán los siguientes períodos.

Gratificación de Verano: Del día 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificación de Navidad: del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborales inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10º.— Premio extrasalarial.

La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año, recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándosele la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio extrasalarial se efectuará durante el mes de Septiembre, recomendándose se lleve al efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de la capital y de ser posible, si existen dentro del trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad.

Artículo 11º.— Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales, y será retribuido conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Artículo 12º.— Jornada de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo, a la que va referido el salario anual pactado, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo en 1984. A efectos aclaratorios, y sin perjuicio de la distribución que de tal jornada anual se establezca, se especifica que la jornada anual antedicha representa una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13º.— Horas extraordinarias.

Se estará en ésta materia a lo dispuesto en la normativa legal aplicable, y más concretamente en la ley de 10 de Marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con antigüedad en la Empresa de seis meses que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la Empresa a partir de octavo día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale el cien por ciento del salario que percibe en activo.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales a las siguientes indemnizaciones:

Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Muerte por accidente de trabajo: Un millón de pesetas.

Artículo 15º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.

La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la Empresa y aprobada por Orden Ministerial el 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 16º.— Revisión Médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas sobre la

materia. En caso que el trabajador se considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerla a la dirección de la Empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 17º.— Período de Instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la Empresa, será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 18º.— Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución, y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Delegado de tal material. Ambas partes pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se le dispondrán los medios que faciliten su misión.

Artículo 19º.— Derechos sindicales.

En ésta materia, entendiendo ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Disposición Final.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis Clínicos, aprobada por Orden Ministerial